



Radicado: D 2023070005947

Fecha: 28/12/2023

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

DECRETO No.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición frente al radicado K 2023090000176 del 10/08/2023.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Ley 715 de 2001

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que mediante el Decreto Departamental 2021070001271 del 26 de marzo de 2021, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

A través de la Circular K 2023090000176 del 10/08/2023, la Secretaría de Educación de Antioquia, da los lineamientos para establecer el retén social de los docentes vinculados en provisionalidad en la Secretaría de Educación de Antioquia y el cronograma del proceso que se seguirá conforme a las orientaciones impartidas por el Ministerio de Educación a través de la Circular 24 del 21 de julio de 2023.

A través de comunicado radicado con número 2023010526596 del 28 de noviembre de 2023, la señora JULIANA ANDREA LONDOÑO URIBE, interpone recurso de reposición frente al radicado K 2023090000176 del 10/08/2023.

Señala la señora Londoño Uribe que se le niega el derecho al retén laboral, no teniendo en cuenta sus condiciones de salud, las que indica anexó en historia clínica, con diversas enfermedades como diabetes, hipertensión arterial, colesterol, triglicéridos y que además tiene tratamiento con psiquiatría y psicología por trastornos de ansiedad, con control de miopía, astigmatismo y retinología por desgaste de periferia de retina.

Aduce la señora Juliana Andrea Londoño Uribe que las dolencias que acredita tienen la condición de catastróficas según alcance normativo y jurisprudencial, ya que tienen una alta complejidad técnica en su manejo, es por ello que solicita se le colabore y la acojan dentro de los acuerdos expuestos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

Respecto a las consideraciones expuestas por la señora Juliana Andrea Londoño Uribe, es del caso manifestar que:

Frente a la situación legal de la recurrente, es de señalar que el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, establece que los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

"(...) a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)"

El artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 establece que "la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.
3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo".

Donde concretamente en el asunto en estudio para la fecha de trámite del recurso formulado la señora Juliana Andrea Londoño Uribe se encuentra activa en la planta docente en el municipio de San Rafael.

De otro lado respecto al recurso de reposición interpuesto frente a la Circular k 2023090000176 del 10/08/2023, es de indicar que la referida circular es un acto administrativo de carácter general, derivado de los lineamientos trazados por el Ministerio de Educación Nacional en la Circular 24 del 21 de julio de 2023, para la definición de comité técnico que evalúa las solicitudes de protección especial de los docentes nombrados en provisionalidad, donde se indica que el orden de protección sería 1. Las enfermedades catastróficas o algún tipo de discapacidad de acuerdo con la sentencia SU 087 de 2022, sentencia que por su parte dispone que "(...) para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación. (...)".

2. Acreditar la Condición de padre o madre de familia, en los términos señalados en las normas vigentes y la Jurisprudencia sobre la materia sentencia SU – 388 de 2005.
3. Ostentar la condición de pre - pensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia sentencia (T – 055 de 2020).
4. Tener la condición de empleado amparado con fueron sindical de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo artículo 12 de la Ley 584 de 2000.

En tal sentido es importante tener en consideración que las plazas docentes están siendo suplidas en periodo de prueba, por lo cual las vacantes disponibles en provisionalidad son limitadas, es por esto que la Secretaría de Educación en virtud de las directrices dadas en la Circular 24 de 2023, debe delimitar claramente a los destinatarios de la protección especial, es aras de no lesionar garantías y derechos de las personas que ostentan una condición especial, donde para el supuesto señalado en el numeral (i), en la circular recurrida se definen las enfermedades ruinosas y catastróficas de acuerdo con la Resolución 5261 de 1994, en la cual vale resaltar no se incluyen las patologías relacionadas por la recurrente.

De igual manera es del caso tener en cuenta que la señora Londoño Uribe interpone recurso frente a un acto general, el cual de acuerdo con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, no es procedente, como seguidamente se cita "(...) No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa (...)", por tanto, en el caso en estudio se rechaza el recurso formulado por improcedente, de acuerdo con la normativa relacionada.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado en contra de la Circular K 2023090000176 del 10/08/2023, por la señora JULIANA ANDREA LONDOÑO URIBE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.042.706.988, quien se encuentra nombrada en provisionalidad como docente de aula, Nivel Básica Primaria en el Centro Educativo Rural El Oso, Sede el Bizcocho del Municipio de San Rafael, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora JULIANA ANDREA LONDOÑO URIBE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.042.706.988 en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

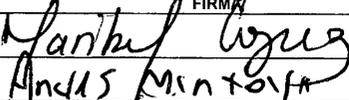
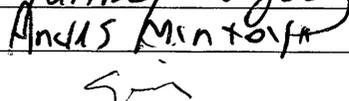
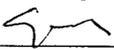
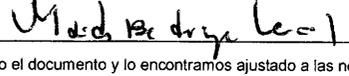
GOBERNACION

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y el contra él no procede recurso alguno, toda vez que para los efectos del acto recurrido la Secretaría de Educación de Antioquia no tiene superior funcional.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA QUIROZ VIANA
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Subsecretario Administrativo Maribel López Zuluaga		27/12/2023
Revisó:	Andrés Mauricio Montoya Director de Talento Humano		27-12-2023
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza Directora de Asuntos Legales		27/12/23
Proyectó:	Maida Bedoya Leal Profesional Universitaria		26/12/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.